



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Arbolado urbano / Solicitud de tala

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1152/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja eran unos ejemplares de arbolado urbano situados en la parte trasera de los inmuebles ubicados en la Calle XXX, entre los números XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, las peticiones de tala de estos árboles que se han presentado en el Ayuntamiento (la última con fecha XXX/2025, entrada XXX) no han sido atendidas y ello pese a que estos árboles, por su situación y porte, se encuentra en serio riesgo de caer, pudiendo provocar daños no solo a la vía pública y/o a los inmuebles situados en las inmediaciones, sino también a las personas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En su respuesta, el Ayuntamiento hace constar que, tras girarse visita de inspección técnica al lugar, se constató que los árboles en cuestión se encuentran en suelo privado, en concreto dentro de dos parcelas de naturaleza rústica, y que por tanto corresponde a sus propietarios adoptar las medidas necesarias derivadas del deber de conservación.

El informe técnico emitido por el arquitecto municipal señalaba que, si bien el arbolado no presentaba un riesgo inminente de caída, sí se consideraba oportuno proceder a la poda parcial de algunas ramas, al menos de manera preventiva, sin descartar actuaciones más severas en caso de que futuros informes o nuevas circunstancias así lo justificasen. Según el propio informe técnico, los ejemplares mostraban vegetación activa en sus ramas, por lo que no se apreciaba un estado de desecación alarmante.

En cuanto a la ubicación de los árboles, el informe incluía documentación gráfica y planimetría catastral, confirmando que todos los ejemplares se encuentran dentro de fincas privadas. A pesar de ello, el Ayuntamiento manifestaba haber requerido ya a los



titulares de las parcelas para que asumieran sus responsabilidades en relación con el mantenimiento del arbolado.

A la vista de la información recibida, esta Institución ha de recordar que, conforme al artículo 8.1.b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), así como a lo dispuesto en el artículo 16.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto legislativo 7/2015, los propietarios de terrenos están obligados a conservarlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, incluyendo dentro de este deber el mantenimiento de la masa vegetal en condiciones tales que no generen riesgos para terceros o para el interés general.

El hecho de que los ejemplares se sitúen en suelo privado no excluye la posibilidad de actuación municipal en los supuestos en los que, como podría ocurrir en este caso, la situación puede afectar también a la vía pública y a la seguridad de las personas y bienes. La cuestión, por tanto, no debe entenderse limitada al ámbito de los intereses privados de los colindantes, sino que se justifica plenamente la intervención municipal con base en la competencia que ostentan los Ayuntamientos para garantizar la seguridad urbana y velar por el cumplimiento del deber legal de conservación de los bienes que corresponden a los propietarios de los mismos.

Así lo ha entendido reiteradamente la jurisprudencia y diversos órganos consultivos, como el Consejo Consultivo de Castilla y León, que en su Dictamen 1445/2010 ya señaló que la vigilancia sobre elementos situados en las proximidades de las vías públicas forma parte del deber de conservación de las mismas. Por otro lado, el artículo 390 del Código Civil obliga al propietario de un árbol que amenace con causar perjuicios a arrancarlo o sujetarlo, y autoriza a la autoridad competente a intervenir a su costa en caso de inacción.

En consecuencia, esta Procuraduría entiende que esa Administración debe actuar formalmente, más allá del simple requerimiento que ha dirigido a los propietarios de este arbolado privado, haciendo uso del instrumento jurídico que la legislación urbanística prevé para estos supuestos: la orden de ejecución.

Esta debe dictarse previa audiencia a los propietarios afectados, con informe técnico y jurídico que la motive adecuadamente, detallando las actuaciones necesarias para corregir la situación advertida y fijando un plazo razonable para su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106 y concordantes de la LUCyL.

Si una vez dictada la orden de ejecución no se llevaran a cabo las actuaciones requeridas en el plazo otorgado, el Ayuntamiento se encuentra habilitado para actuar subsidiariamente, ejecutando las obras a costa del obligado, o imponiendo multas coercitivas de conformidad con el artículo 106.5 de la citada Ley.



En este sentido la STSJ de Cataluña de 21 de mayo de 2004, al analizar el recurso contra una orden de ejecución por la cual una entidad local requería a un particular la tala de quince pinos existentes en su propiedad privada, dado que su situación ponía en peligro la seguridad del inmueble contiguo, también privado, razonaba: “ (...) *Debemos partir de que la intervención de la administración en materia de policía urbana exigiendo al administrado el mantenimiento en condiciones de seguridad de los terrenos, construcciones e instalaciones que le pertenezcan, debe ser, como todo acto de intervención administrativa, congruente y proporcional con los motivos y fines que lo justifiquen, en este caso la seguridad de las personas y bienes en el entorno de la finca del actor, cuando se ven comprometidas por la posible caída de sus pinos (...)*”.

Además, debemos hacer una mención expresa a la falta de contestación al escrito presentado el día 19 de mayo de 2025, pues su respuesta no nos consta. Recordamos que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, impone a todas las Administraciones Públicas el deber de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Este deber no se ve satisfecho mediante la remisión de informes o respuestas a esta Institución, por cuanto los ciudadanos tienen derecho a obtener respuesta directa a sus escritos, dentro de los plazos establecidos. La omisión de esta obligación vulnera el principio de buena administración consagrado en el artículo 103 de la Constitución Española y en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de dictar la correspondiente orden de ejecución dirigida al titular de la parcela en las que se ubica el arbolado al que se refiere esta queja, exigiendo, como mínimo, la poda de las ramas que comprometen en mayor medida la seguridad e, incluso, si así lo justificasen nuevos informes técnicos, la tala de ejemplares concretos, conforme al deber legal de conservación de los inmuebles en condiciones adecuadas, previsto en el artículo 8.1.b) de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, y en el artículo 16.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

SEGUNDA. Que, en caso de que los propietarios no cumplan voluntariamente con la orden de ejecución en el plazo que se establezca, se valore la adopción de alguna de las medidas previstas en el artículo 106.5 de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, entre ellas la ejecución subsidiaria a costa del obligado o la



imposición de multas coercitivas, tal como establece la legislación que resulta aplicable.

TERCERA. Que se remita respuesta expresa y motivada al escrito de fecha XXX de 2025 (registro de entrada XXX), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recordando que este deber de respuesta es independiente del contenido del informe remitido a esta Institución y forma parte de las obligaciones que impone a ese Ayuntamiento el principio de buena administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).